



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0515/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2015-0004, relativo al recurso de casación incoado por el señor José Vicente Payano Esteves contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

1.1 La decisión objeto del presente recurso de casación es la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto del dos mil once (2011), cuyo dispositivo textualmente reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vicente Payano Esteves, contra la sentencia civil No. 00144-11 relativa al expediente No. 00004-2011 dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero del dos mil once (2011), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Compensa las costas del procedimiento, conforme a las disposiciones de la Ley que rige la materia.

1.2 No existe constancia en el expediente de que la Sentencia núm. 276, le fue notificada al recurrido, señor Anito Aquino Miranda.

2. Presentación del recurso de casación

2.1 El señor José Vicente Payano Esteves interpuso un recurso de casación contra la Sentencia núm. 276, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), fundamentado en los hechos y motivos que se exponen más adelante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2 El órgano de justicia referido declaró su incompetencia para conocer el recurso de casación de que se trata mediante la Resolución núm. 4510-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), y procedió a remitir el mismo ante el Tribunal Constitucional para los fines correspondientes.

2.3 Se hace constar que mediante Acto núm. 869/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1ro.) de octubre de dos mil once (2011), se le notificó a la parte recurrida, señor Anito Aquino Miranda, el recurso de casación que nos ocupa.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

3.1 La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia objeto del presente recurso, declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor José Vicente Payano Esteves contra la Sentencia civil núm. 00144-11, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero del año dos mil once (2011), fundamentándola, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...) que la sentencia de cuya apelación se trata en el presente caso resolvió una acción de amparo, donde el hoy recurrente figuró como interviniente voluntario.

(...) que conforme a las disposiciones del artículo 29 de la Ley 437-06, sobre el recurso de amparo, “la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”; que, en efecto, ciertamente, tal y como lo propone la parte recurrida, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de apelación de que se trata viene a ser inadmisibile, pues la decisión de amparo, como se lleva dicho, no es susceptible de ser recurrida en apelación, sino solo en tercería o casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en casación

4.1 El señor José Vicente Payano Esteves, a través de su recurso de casación, pretende que sea casada la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), fundamentado en los motivos siguientes:

(...) que la sentencia del recurso de amparo de que se trata ha sido objeto de varios recursos: en primer lugar, de un recurso de casación interpuesto por la razón social Metales Antillanos, A.A., y una demanda en suspensión interpuesta por ante la Suprema Corte de Justicia (...).

(...) asimismo, el señor José Payano interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia de amparo, del cual fue apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (...).

4.2 En sus alegatos, el recurrente invoca, en síntesis, la alegada inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006. Asimismo, la violación a los artículos 69.9, 74.3 y 149 párrafo III, de la Constitución de la República y la violación a los artículos 8.h y 25.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

(...) que la a Corte a-qua dictó una sentencia que no atiende ni siquiera a los mínimos requerimientos de una motivación suficiente que permita ver que los puntos de derechos presentados por el recurrente fueron



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderados por ella, materializándose así una evidente falta de base legal. En este sentido, esta Honorable Suprema Corte de Justicia, ha juzgado que cuando existe una motivación insuficiente en una sentencia, esta adolece de la falta de base legal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en casación

5.1 En el legajo de documentos que componen el expediente no hay constancia de que la parte recurrida haya depositado escrito de defensa al tenor del presente recurso.

6. Pruebas documentales

6.1 Original del Acto núm. 869/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el primero (1) del mes de octubre del año dos mil once (2011), contentivo de la notificación del recurso de casación al señor Anito Aquino Miranda y la compañía Metales Antillanos, S.A.

6.2 Sentencia núm. 00144-11, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011), en provecho del señor Anito Aquino Miranda.

6.3 Acta núm. 141/2011, instrumentado por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), contentivo en el recurso de apelación interpuesto por el José Payano contra la Sentencia núm. 00144-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1 En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que el recurrente, señor José Vicente Payano, no está conforme con las decisiones que han adoptado tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Corte de Apelación, al tenor de la acción de amparo incoada por el señor Anito Aquino Miranda contra la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo), en la cual el hoy recurrente solicitó intervenir voluntariamente.

7.2 La referida sentencia núm. 00144-11, rendida en atribuciones del juez de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil once, decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó a la sociedad Metales Antillanos, S.A., la devolución de los metales al señor Anito Aquino Miranda.

7.3 Como consecuencia de esto, el señor José Vicente Payano apoderó a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de un recurso de apelación contra la indicada sentencia que fue declarado inadmisibile. Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este órgano constitucional, tras haberse declarado su incompetencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1 Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Resolución núm. 4510-2014, del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.

b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

... que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 25 de octubre de 2011 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional. (...) que es de toda evidencia que en el ordenamiento jurídico dominicano, y de manera particular en el estado actual de nuestro derecho constitucional, la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto; (...) que por tales motivos, procede declarar la incompetencia de esta sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el juez de amparo; y, además, porque las decisiones dictadas en amparo no son susceptibles del recurso de casación.

c) En la especie, el recurso de casación incoado por el señor José Vicente Payano, contra la Sentencia núm. 276, dictada el veinticinco (25) de octubre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue interpuesto el veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011); es decir, al momento en que estaba vigente el procedimiento del recurso de amparo establecido por la Ley núm. 137-11, por lo que se advierte que una sentencia dictada en ocasión de una acción de amparo sólo podía ser impugnada a través de un recurso de revisión constitucional de amparo.

d) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga la verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al tratarse de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida ley núm. 137-11.

e) En tal virtud, este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Sentencia núm. TC/0101/15, del veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

9.1 El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisibile, en atención a los siguientes razonamientos:

a) Como se ha expuesto en el introductorio de la presente decisión, las pretensiones del recurrente, señor José Vicente Payano Torres, se dirigen a que sean ponderados sus argumentos en esta sede constitucional respecto a su periplo recursivo tomando como punto de partida cronológico, la Sentencia núm. 00144-11, decisión rendida en atribuciones del juez de amparo por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, el diecisiete (17) de febrero de dos mil once (2011).

b) A través de la referida sentencia, el juez de amparo decretó la inadmisibilidad de la intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó al accionado, sociedad Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo) la devolución de los bienes reclamados por el accionante, señor Anito Aquino Miranda, por cuya propiedad había interpuesto la acción de amparo.

c) Como consecuencia de ello, fue apoderada por el señor José Vicente Payano la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo de un recurso de apelación contra la indicada sentencia, el cual fue declarado inadmisibile el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011).

d) Posteriormente, el recurrente interpuso un recurso de casación contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida decisión núm. 276, el cual fue declinado el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015) a través de la Resolución núm. 4510-2014, de la Suprema Corte de Justicia del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014) a este tribunal constitucional.

e) Cabe destacar que al momento en que fue incoado el recurso de apelación contra la decisión de amparo referida, veinticinco (25) de febrero de dos mil once (2011), la normativa vigente era la Ley núm. 437-06; sin embargo, el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del mismo año, cuando ya había entrado en vigencia la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, razón por la cual se justifica su recalificación.

f) Este tribunal estima que el recurso de que se trata deviene inadmisibles, en razón, de que conforme con lo consagrado por el artículo 94 de la ley que rige la materia, solo procede la revisión constitucional contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo.

g) La cuestión que se plantea en la especie ya ha sido juzgada por este órgano de justicia constitucional de conformidad con el criterio asentado en la Sentencia TC/0239/13, que dispone:

(...) A) En lo que respecta a la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional (...) El recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada sentencia es inadmisibles, en razón de que según el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 dicho recurso solo procede contra las sentencias dictadas por los tribunales de primera instancia en atribuciones de amparo, no así contra las sentencias dictadas por las Cortes de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, así como los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por el señor José Vicente Payano contra la Sentencia núm. 276, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Vicente Payano, y a la parte recurrida, Anito Aquino Miranda y Metales Antillanos, S.A.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario